

EXPEDIENTE:	02588/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al catorce de febrero dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **02588/INFOEM/IP/RR/2011** interpuesto por **[REDACTED]** en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada a la **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El diez de noviembre de dos mil once **[REDACTED]** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00099/VABRAVO/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“DE LA MANERA MAS ATENTA SOLICITO ME PROPORCIONEN DEL TALLER MECANICO DONDE EL PROPIETARIO ES MIGUEL ANGEL REYES PEREZ Y ESTA UBICADO EN LA CALLE DE ZARAGOZA S/N ENTRE LAS CALLES 16 DE SEPTIEMBRE Y CALLE APARTADO LO SIGUIENTE:

- 1. COPIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.*
- 2. COPIA DEL RECIBO EN EL QUE PAGA DICHA LICENCIA CON IMPORTE.*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02588/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

3. COPIA DEL RECIBO DE PAGO DE LA MULTA QUE LE FUE IMPUESTA.
4. EN EL CASO DE NO CONTAR CON DICHA LICENCIA INFORMAR SI YA SE INICIO EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE PARA REGULARIZARLO Y PROPORCIONAR NUMERO DE EXPEDIENTE.
5. COPIA DEL RECIBO DE PAGO DE LA MULTA IMPUESTA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2011 POR LA PROCURADURIA FEDERAL DE CONSUMIDOR AL CIUDADANO EN MENCIÓN.”

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SICOSIEM.

SEGUNDO. El dos de diciembre de dos mil once, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

*“VALLE DE BRAVO, México a 02 de Diciembre de 2011
Nombre del solicitante: ARTURO MUNGUÍA MIRELES
Folio de la solicitud: 00099/VABRAVO/IP/A/2011
C.ARTURO MUNGUÍA MIRELES
Frijol #103 Int. 12, Col. La Ribera III
Toluca, Estado de México.
Por medio del presente aprovecho para dar respuesta a su solicitud recibida vía SICOSIEM con número de folio 00099/VABRAVO/IP/A/2011 donde solicita:
-Información acerca de Licencia de Funcionamiento de Taller Mecánico.
Anexándole al presente la información que fue remitida a esta Unidad por la Dirección de Gobernación Municipal.
Sin más por el momento le envió un cordial saludo.
Responsable de la Unidad de Información
L.P.T. ARIDELY MELINA DIAZ GUTIERREZ
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO”*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02588/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.


VALLE DE BRAVO
2009-2012


COMPROMETIDOS
CONTIGO


RECIBIDO
16 NOV 2011
4:40 pm
UNIDAD DE INFORMACIÓN

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
DIRECCIÓN: GOBERNACIÓN MUNICIPAL
NÚMERO DE OFICIO: DGM/157/11

VALLE DE BRAVO, MÉXICO A 16 DE NOVIEMBRE DEL 2011.

L.P.T. ARIDELY MELINA DIAZ GUTIERREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE VALLE
DE BRAVO, MÉXICO.

Por medio del presente escrito me permito enviarle un cordial saludo, así mismo doy contestación a su oficio número U.T.A.I.P.M./002/2011 de fecha 14 de Noviembre del 2011, informándole que se realizó una búsqueda minuciosa en el Archivo de esta Dirección a mi cargo, informándole que no se encontró ningún documento como licencia, permiso o recibo de algún pago, por lo cual esta dirección procedió a realizar una inspección en el cual se notifico al [REDACTED] propietario del establecimiento con giro de taller mecánico en general, ubicado en Prolongación Zaragoza No. 200, para que en un término de tres días asista a la Dirección de Gobernación, para tratar lo de su permiso o licencia sobre su establecimiento, esto para los efectos legales a que haya lugar.

NOTA: Anexo copia de la notificación de fecha 16 de Noviembre del 2011.

Sin más por el momento me despido de Usted, quedando a sus apreciables órdenes.


LIC. HÉCTOR GONZÁLEZ CARRANZA.
DIRECTOR DE GOBERNACIÓN MUNICIPAL
DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO.

DIRECCIÓN DE
GOBERNACIÓN MUNICIPAL

Nuevo Palacio Municipal, 5 de febrero # 100,
Col. Centro, Valle de Bravo, Méx., C.P. 51200,
Tels.: (01726) 26 20458, 26 20362
www.valledebravo.gob.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02588/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN
NO. DE OFICIO: 003

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

Valle de Bravo, México, a 10 de Noviembre del año 2011.

C. [REDACTED]
**PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA NEGOCIACIÓN
CON GIRO DE [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]
VALLE DE BRAVO, MÉXICO.**
Presente.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, así mismo, por vía de notificación y con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 3, 166, 167 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal, 1.7, 1.8, 1.9 del Código Administrativo del Estado de México, 19, 24, 25, 26, 27, 123, 124, 125, y 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 35, Fracciones V, VI y XV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, 188, 194 fracción XIII, 205, 206 fracción I, 214 fracción 1, 216 fracción IV, V y demás relativos del Bando Municipal vigente en Valle de Bravo, le comunico que deberá presentarse en la Dirección de Gobernación Municipal dentro del término de **TRES días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente en un horario de 09:30 a las 16:30**, con fundamento en el Artículo 29 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de tratar lo relativo al funcionamiento de su establecimiento comercial, ya sea apertura o refrendo; debiendo presentar original y copia de la documentación siguiente:

- Identificación oficial con fotografía
- Licencia de Apertura y Funcionamiento del local comercial, y (en caso de no contar con ella)
- Último recibo de pago de derechos por la apertura de local comercial (ya sea de apertura o de refrendo).

Con el apercibimiento de que en caso de no comparecer se iniciara el Procedimiento Administrativo correspondiente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 167 del Bando Municipal vigente, que a la letra dispone:

Artículo 167. Toda actividad comercial, industrial, de servicios de cualquier naturaleza, que realicen las personas físicas, las personas jurídicas colectivas y los organismos públicos, requieren de autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento y deben de sujetarse a las determinaciones de éste. En ningún caso podrá ejercer actividades antes de la anuencia emitida por la Autoridad Municipal.

La Dirección de Gobernación Municipal de Valle de Bravo tiene competencia y este facultado para expedir los oficios de mandamiento, realizar las visitas físicas de verificación a que se refiere el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en las instalaciones, bienes y equipos de los particulares, llevar a cabo las diligencias de desahogo de garantía de audiencia y resolver los correspondientes de acuerdo a los mismos. Así como proceder al decomiso de mercancías, productos y objetos que sean materia de comercialización en la vía pública, donde esté prohibido el ejercicio de dicho comercio o respecto de aquellas personas que estén ejerciendo el comercio en la vía pública sin contar con la autorización o permiso otorgado por la autoridad competente.

Así mismo se le **apercibe** de que para el caso de incumplimiento de la disposición anterior, se aplicará uno de los medios de apremio y/o medidas disciplinarias, establecidas en el artículo 201 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin perjuicio de que las sanciones que de acuerdo al Bando Municipal resulten aplicables:

Artículo 216. La Autoridad Administrativa Municipal para poder cumplir sus determinaciones o imponer el orden, podrá según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias.

... V. Clausura temporal o definitiva.

Sin más por el momento, me despido, quedando a sus órdenes en las oficinas que ocupa la Dirección de Gobernación Municipal, sitas en Calle 5 de Febrero Número 100, Planta Alta del Antiguo Palacio Municipal, Colonia Centro de Valle de Bravo, Estado de México.

 **COMPROMETIDOS CONTIGO**
H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
RICARDO GONZÁLEZ CARRANZA
DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN MUNICIPAL
DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO.
DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN MUNICIPAL

10/11/11
José Fidel BarcoasCastillo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02588/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el quince de diciembre de dos mil once, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **002588/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“APRECIO Y AGRADESCO LA ATENCION QUE LE ESTAN DANDO A MI SOLICITUD DE INFORMACION, SIN EMBARGO, LA NOTIFICACION QUE PRESENTAN TIENE ALGUNOS DETALLES Y ESPERO HAYA FUNCIONADO ADEMAS QUE ES DE FECHA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011 Y CONSIDERANDO EL TIEMPO LIMITE PARA PRESENTARSE DEL CONTRIBUYENTE ANTE LA DIRECCION DE GOBERNACION, YA DEBIERON TENER LA INFORMACION QUE SOLICITE.”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02588/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal en consulta.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

***“Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02588/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en ese precepto legal, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el dos de diciembre de mil once, por lo que si el recurso se presentó el quince de diciembre de dos mil once, resulta patente que está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción IV, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
(...)
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.*

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes referida, toda vez que se aprecia que el disidente estima que la respuesta entregada por el sujeto obligado no es favorable a su solicitud.

Por otro lado, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el numeral 73 de la citada ley establece:

***“Artículo 73.** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02588/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el medio de impugnación se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto en comento.

SÉPTIMO. Ahora bien, el recurrente aduce esencialmente como motivo de inconformidad que dado el tiempo transcurrido entre la notificación del requerimiento y la fecha de interposición del recurso, es factible que ya se tenga la información solicitada.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02588/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02588/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés

que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02588/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02588/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02588/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Sentado lo anterior, es necesario precisar que en el caso que nos ocupa el disidente solicitó: a) Copia de la licencia de funcionamiento; b) Copia del recibo en el que paga dicha licencia con importe; c) Copia del recibo de pago de la multa que le fue impuesta; d) En el caso de no contar con dicha licencia informar si ya se inicio el procedimiento correspondiente para regularizarlo y proporcionar numero de expediente; y, e) Copia del recibo de pago de la multa interpuesta el 4 de noviembre de 2011 por la Procuraduría Federal de Consumidor al ciudadano en mención.

Al respecto, el sujeto obligado al emitir su respuesta, adjuntó dos archivos que obran a fojas tres y cuatro de la presente resolución, en los que esencialmente informa que no se encontró ningún documento como licencia o permiso que autorice el funcionamiento del establecimiento mercantil referido

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02588/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

por el solicitante, por lo que se ordenó el inicio de un procedimiento de inspección en los términos que aparecen en la foja tres de esta resolución.

Así, resulta evidente que el recurrente desea conocer los documentos que comprueban el legal funcionamiento del establecimiento mercantil, y al dar respuesta, el sujeto obligado hizo de su conocimiento que no existen dichos documentos, esto es, que en el ayuntamiento responsable no se ha generado la referida información.

Así, resulta inoperante lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en atención al tiempo transcurrido entre la respuesta y la interposición del recurso ya se debe contar con la información solicitada, atento que el sujeto obligado únicamente tiene el deber de entregar la información que genere, posea o administre en ejercicio de sus atribuciones al momento de recibir la solicitud.

Resulta ilustrativo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, del Tomo VII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a junio de 1998, de rubro y texto siguiente:

“ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN. Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02588/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado.”

Luego, resulta evidente que al estar acreditado que al momento de recibir la solicitud de acceso el sujeto obligado no disponía de la información porque aseveró que no la ha generado, no está obligado a entregar la información que se haya generado en forma posterior con motivo del inicio de un procedimiento de verificación, el cual podrá ser materia de una diversa solicitud de acceso a la información pública.

En las condiciones anotadas, al resultar infundados los motivos de inconformidad y al no existir materia para suplir la queja deficiente, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, pero infundados los motivos de inconformidad.

SEGUNDO. Se **confirma** la repuesta emitida por el sujeto obligado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02588/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

NOTIFÍQUESE al RECURRENTE y envíese a la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO, vía EL SICOSIEM.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE
--

EXPEDIENTE:	02588/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE EN LA SESIÓN DE FORMA JUSTIFICADA)
--	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE CATORCE DE
FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
02588/INFOEM/IP/RR/2011.**